



## UNDECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma, 1961) y Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (diciembre de 2000) de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

1. Desde que se adoptara la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) en 1961, la actividad de la OMPI ha conducido a la adopción de una serie de instrumentos conexos, entre ellos el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971) y el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1964). A principios del decenio de 1990, la OMPI preparó el terreno para nuevos tratados que aborasen el área de los derechos de autor ante la rápida evolución de las tecnologías, la convergencia de los multimedios y la mundialización de los medios de comunicación y del espectáculo en la era digital – el Acuerdo entre la OMPI y la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1995), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, 1996). Este último prevé una mayor protección para los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no obstante preocupaba enormemente que su aplicación general a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales hubiera quedado excluida debido a que no se pudo alcanzar un acuerdo en la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derechos de autor y derecho conexos celebrada en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996. La propuesta básica de las disposiciones sustantivas del WPPT incluía una solución alternativa por la que la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes se extendía también a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. No obstante, el WPPT no extendió la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes a las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones. En cambio, la Conferencia Diplomática adoptó una resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en la que se solicitaba se convocase una

sesión extraordinaria de los órganos rectores de la OMPI competentes durante el primer trimestre de 1997 para decidir el programa de los trabajos preparatorios para un protocolo al WPPT respecto de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, con miras a la adopción de dicho protocolo a más tardar en 1998. La OMPI ha estado negociando dicho instrumento, que completara al WPPT, durante los últimos cuatro años. La protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de otros derechohabientes en relación con las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales es de importancia capital para la industria del espectáculo de hoy día, ya que la digitalización ha creado posibilidades ilimitadas de copia, reproducción, recreación, reutilización, etc., de las obras de los artistas intérpretes o ejecutantes.

2. La OMPI celebró una Conferencia Diplomática del 7 al 20 de diciembre de 2000 para desarrollar un Instrumento sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales<sup>1</sup>. Durante la Conferencia Diplomática se debatió en gran medida la controvertida cuestión de la presunción de transferir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a los productores de producciones audiovisuales (cuando sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales estuvieran registradas o «fijadas» en producciones audiovisuales); la opinión de la OIT sobre la materia expresada por el Director Ejecutivo del Sector de Diálogo Social, fomentaba la búsqueda de una disposición aceptable sobre esta cuestión. Finalmente se llegó a un consenso sobre el Preámbulo y 19 artículos que trataban sobre las cuestiones siguientes: relación con otros convenios, convenciones y tratados; definiciones; beneficiarios de la protección; trato nacional; derechos morales; derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; derecho de reproducción; derecho de distribución; derecho de alquiler; derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas; derecho de radiodifusión y comunicación al público; limitaciones y excepciones; duración de la protección; obligaciones relativas a las medidas tecnológicas; obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos; formalidades; reservas; aplicación en el tiempo, y disposiciones sobre la observancia de los derechos.
3. No obstante, no pudo alcanzarse ningún acuerdo sobre el artículo 12. Se presentaron cuatro variantes: la cesión, la habilitación para el ejercicio de los derechos, el derecho aplicable a las cesiones o una variante sin disposición. La Conferencia Diplomática se clausuró con la siguiente declaración «la Conferencia Diplomática concluye señalando en primer lugar el acuerdo provisional alcanzado con respecto a 19 (de los 20 artículos) [y el Preámbulo] y en segundo lugar recomienda a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, que se reunirán en septiembre de 2001, que vuelvan a convocar la Conferencia Diplomática a fin de alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones pendientes». A pesar de las declaraciones de profundo pesar por parte de algunos gobiernos y ONG, la opinión general era que había que continuar desplegando esfuerzos por encontrar una solución a los problemas pendientes, en su mayoría problemas de formulación y cuestiones de principio. Un Instrumento de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales requeriría en sí mismo un nuevo examen sustantivo de la Convención de Roma, aunque el proceso de actualización de la legislación internacional en la materia debería proseguirse a través de una Conferencia Diplomática de la OMPI que adoptase un instrumento internacional sobre los derechos de los organismos de radiodifusión, prevista para 2003.
4. La 18.<sup>a</sup> reunión ordinaria del Comité Intergubernamental de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de

<sup>1</sup> El comunicado de prensa de la OMPI sobre el resultado de la Conferencia Diplomática está disponible en la sala de reuniones.

Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma, 1961) se celebrará en la sede de la OIT en Ginebra del 27 al 29 de junio de 2001. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Roma, 1961, la OIT, la UNESCO y la OMPI constituyen la secretaría conjunta del Comité Intergubernamental. Habida cuenta de lo sucedido en la Conferencia Diplomática de la OMPI en diciembre de 2000, y en vista del limitado interés mostrado en el Comité Intergubernamental en los últimos años, es probable que el Comité Intergubernamental considere la posibilidad de si conviene seguir reuniéndose cada dos años o no.

5. El informe que ha de presentarse a la 18.<sup>a</sup> reunión ordinaria del Comité Intergubernamental proporcionará información sobre el grado de adhesión a la Convención de Roma y a otras convenciones internacionales sobre derecho de autor conexas sobre las que se hace referencia en la Convención de Roma, en la Convención sobre fonogramas y en la Convención sobre satélites. En el informe se resumirán las actividades de las tres organizaciones: OIT, UNESCO y OMPI a la hora de proporcionar asistencia y formación a los países en desarrollo para que promuevan la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En la sección del informe relativa a la OIT se proporcionará información sobre el Coloquio sobre las tecnologías de la información en las industrias de los medios de comunicación y del espectáculo: sus repercusiones en el empleo, las condiciones de trabajo y las relaciones laborales (Ginebra, 28 de febrero-3 de marzo de 2000) y sobre las actividades en el sector de los medios de comunicación y del espectáculo, asimismo se examinarán las posibilidades de aumentar la protección de los trabajadores que participan en producciones audiovisuales que el Instrumento de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales (previsto para discusión de nuevo en septiembre de 2001) podría proporcionar.
6. Los principales puntos del orden del día del Comité Intergubernamental serán con toda probabilidad las posibles repercusiones de la adopción de un Instrumento de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y sobre un nuevo examen de un estudio solicitado por la 16.<sup>a</sup> reunión ordinaria del Comité Intergubernamental en 1997, sobre la relación y comparación existentes entre la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), y la evolución y posible mejora de la protección de los derechos conexos reconocidos por la Convención de Roma<sup>2</sup>. En la reunión del Comité Intergubernamental de 1999 sólo se pudo celebrar una discusión limitada sobre el estudio y la posible revisión de la Convención de Roma. Hubo consenso general a la hora de expresar agradecimiento por la amplitud del estudio, señalar una serie de cuestiones controvertidas planteadas en el mismo e invitar a los Estados Miembros parte en la Convención de Roma, a los Estados asistentes en calidad de observadores y a las organizaciones intergubernamentales a presentar a la secretaría sus opiniones y comentarios sobre el estudio a más tardar en mayo de 2000. En diciembre de 2000, únicamente se habían recibido dos comentarios sobre el estudio procedentes de los Gobiernos de Australia y Noruega.

<sup>2</sup> Michel M. Walter: *The relationship of, and comparison between, the Rome Convention, the WIPO Performances and Phonograms Treaty (WPPT) and the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS Agreement); The evolution and possible improvement of the protection of the neighbouring rights recognized by the Rome Convention (ILO/UNESCO/WIPPO/ICR.17/6)*, documento presentado en la 17.<sup>a</sup> reunión ordinaria del Comité Intergubernamental, Ginebra, 5-7 de julio de 1999. Habrá ejemplares en inglés, francés y español a disposición de los participantes durante la reunión del Comité.

7. La OIT se encarga, en lo que se refiere a preparar la celebración de la próxima reunión del Comité Intergubernamental, de recibir, traducir y hacer circular con tiempo las observaciones sobre el estudio. En su calidad de organización intergubernamental, la OIT quizás tenga que preparar también sus propias opiniones y comentarios sobre el estudio y sobre los acontecimientos posteriores.
  
8. *La Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que: tome nota de este resumen de la Conferencia Diplomática de la OMPI (diciembre de 2000); apruebe la participación continua de la Oficina en la elaboración del instrumento propuesto, e invite al Director General a informar al Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 2001 sobre el resultado de la 18.ª reunión ordinaria del Comité Intergubernamental de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma, 1961).*

Ginebra, 12 de febrero de 2001.